



RADICADO:	08001-40-53-006-2021-00383-01 (2021-00104 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Habeas Data y Otros
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER GAVIRIA CAICEDO
ACCIONADO:	BANCO DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, señor Francisco Javier Gaviria Caicedo, en contra de la providencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Atlántico al interior de la acción de tutela incoada contra Banco de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

Enuncia el actor que el día 21 de mayo del presente año, se percató de que en la base de datos de Datacredito reposaba un reporte negativo de numero **0885 correspondiente a la entidad Banco de Bogotá; reporte que no le fue notificado, por lo que precedió a presentar petición en fecha 24 de mayo de 2021, solicitando que “se eliminara el reporte negativo en las centrales de información de la obligación **0885”.

Afirma que el día 31 de mayo de 2021, la accionada acusó recibo de la petición y señaló como fecha máxima de respuesta el día 18 de junio de 2021, aun así, nunca atendió la solicitud, violando así sus derechos fundamentales.

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, buen nombre y petición, y en consecuencia se ordene a Banco de Bogotá a eliminar el reporte negativo por la obligación número **0885 que aparece en su historial crediticio.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Atlántico decidió negar el amparo constitucional respecto del derecho de Habeas Data y tutelar el derecho de Petición.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si Banco de Bogotá, Datacrédito y TransUnión, violan o ponen en peligro los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, así como los otros invocados, esto por no haberlo notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

5.2. Tesis del Juzgado

Se revocará parcialmente la sentencia impugnada por considerar que frente al derecho de petición, la entidad accionada en realidad estaba en término de contestar la petición, sin embargo, frente al habeas data el accionante no cumple con las condiciones de protección de conformidad a la Ley 1266 de 2008, aunado a que en efecto cuenta con otros medios jurídicos de defensa.

5.3. Premisas Fácticas y Conclusiones

5.3.1. Como síntesis del asunto bajo estudio, se tiene que el actor Francisco Javier Gaviria Caicedo radicó petición el 24 de mayo de 2021 ante la entidad accionada, solicitando que se eliminara el reporte negativo en las centrales de información de la obligación **0885.

Ahora, las razones del accionante al impugnar se circunscriben en indicar que la accionada guardó silencio dentro del trámite de la presente acción de tutela, configurando así con su actuar, vulneración a los derechos fundamentales aquí deprecados.

5.3.2. De otro lado, se tiene además que las vinculadas DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN en sus respectivas contestaciones indicaron que son operadores de la información suministrada por la fuente, y que no pueden modificar, actualizar y/o rectificar o eliminar la información crediticia, dado que tal prerrogativa le corresponde a la fuente o compañía emisora del reporte.

5.3.3. Fue ante tales circunstancias que el juez *a quo* dentro de sus consideraciones advirtió, que, el derecho de petición estaba siendo vulnerado, pues, por la falta de respuesta de la accionada es imposible comprobar que haya dado respuesta a la solicitud. Mientras que frente al de Habeas Data consideró que no era necesario conceder el amparo, toda vez que a su juicio, no se estaba frente a un perjuicio irremediable.

5.3.4. Pues bien, se toma distancia de la decisión del *a quo*, en la medida que para el día 28 de junio de 2021, fecha en que se presentó esta acción de tutela, el término de 30 días para contestar no había fenecido. El actor ni el *a quo* tuvieron en cuenta que los términos originales de los que habla la ley 1755 de 2015 fueron ampliados según literalidad el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido en la emergencia sanitaria que están aún vigentes.

Resulta indiferente que la entidad llamada a responder haya dicho que a mas tardar se cumpliría con dicha carga el 18 de junio de 2021. Los términos que resultan vinculantes para efectos del eventual amparo son los que dicta la ley, los cuales fenecían realmente el 8 de julio de 2021.

El hecho de que la sentencia dentro de la acción de tutela sea posterior al vencimiento correcto de los términos no brinda una oportunidad al accionante de que se le ampare el derecho. Es presupuesto de amparo que exista una amenaza o violación del derecho a proteger al momento de presentar la acción



constitucional, y mientras el accionado disponga de tiempo para contestar, no se da ninguno de los dos. Con esto, resulta inane verificar si al actor le fue dada una respuesta concreta a su petición o la presunción de veracidad por falta de informe del accionado.

5.3.5. Frente al derecho fundamental de habeas data, sin importar si los reportes negativos son o no legales, lo cierto es que el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar, en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

Bien hizo el accionante en elevar reclamación previa ante la entidad que considera había generado ilegalmente el reporte negativo, pero esto no es suficiente para proceder con la acción de tutela.

El trámite destinado para lograr la protección efectiva de sus derechos se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) o en caso como el presente, ante Superfinanciera por estar sometida a vigilancia.

La respectiva Superintendencia puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266 de 2008, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

Pueden existir situaciones donde por la amenaza de un perjuicio irremediable pueda desatenderse el principio de subsidiariedad, pero no ha sido este el caso donde se avizore esta excepcional situación, ni siquiera ante la presunción de veracidad que se pide en la impugnación se aplique, porque en los hechos no aparece siquiera algún indicio de alguna situación excepcional sobre la cual pueda acaecer tal presunción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

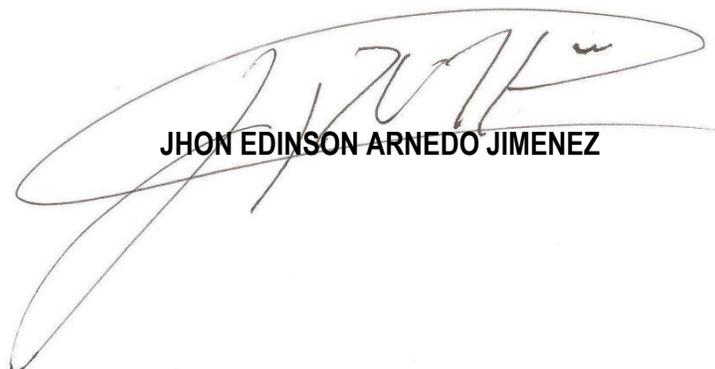
Primero. **CONFIRMAR** el primer numeral y **REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por Francisco Javier Gaviria Caicedo, en contra de Banco de Bogotá en el sentido de **DENEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ